



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (17 de julio de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 866

FECHA	19 DE JULIO DE 2023
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	JESUS HERMIDES DELGADO MELO
DEMANDADO	BISNEY MARCELA MELO LOPEZ
RADICADO	86568-31-84-001-2023-00139-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se avizora que la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial por medio del cual solicita, se corrija del auto admisorio de la demanda lo siguiente:

“En el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto, se mencionó erradamente el nombre de la demandada, siendo lo correcto BISNEY MARCELA MELO LOPEZ. En el numeral SEGUNDO del mismo, se ordena que se notifique a la demandada el auto de inadmisión y subsanación, providencia que no se emitió en el presente asunto. En el numeral TERCERO, están erradas las iniciales de la menor, siendo lo correcto A.N.D.M”

Para el caso en concreto, el artículo 286 del C.G.P. preceptúa: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De esta forma, con apoyo en el citado artículo y advirtiéndolo un cambio de nombres, se corrige el numeral primero, segundo y tercero del resuelve del auto de fecha 20 de junio de 2023, en el cual, para todos los efectos legales, queda así:

“PRIMERO. ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad, instaurada por el señor **JESUS HERMIDES DELGADO MELO**, mediante apoderada judicial, en contra de la señora **BISNEY MARCELA MELO LOPEZ** en representación de la menor **A.N.D.M.**, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Auto a la demandada. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.



Súrtase por la parte demandante la notificación personal ya sea bajo el régimen personal arts. 291 y ss del CGP o por el trámite digital del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte a la parte, que lo señalado en dichas normas obedecen a trámites diferentes por lo que no deben mezclarse y estarse a los parámetros que cada una dispone.

Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ASIGNAR como curador ad litem de la menor **A.N.D.M.**, al abogado **FERNANDO GARCIA ROJAS**, identificado con cédula de C.C. 79.273.844, abogado portador de la T.P. N° 74.113 del Consejo Superior de la Judicatura, fergarcia Rojas@gmail.com Celular: 3157696455, quien desempeñará el cargo de manera gratuita y el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en tal calidad en más de cinco (5) procesos.

Se le notificará personalmente a la abogada a través del correo electrónico, quien solo dentro de los tres (3) días siguientes, podrá informar al Juzgado si existe alguna causal que la imposibilite para ejercer el cargo, de lo contrario se entenderá que acepta y empezará a correr el término de traslado conforme la notificación personal efectuada bajo lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, notifíquese a la mencionada doctora de su designación a través del correo electrónico conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo reproducción de la demanda, anexos, y auto admisorio.

Déjense **por secretaría** las constancias respectivas en el expediente e igualmente verifíquese por llamada la recepción del correo"

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a717023661d809cbddbfea7aeb479e95f46425bf8ad1a1f74e4adcbdda492d7a**

Documento generado en 19/07/2023 12:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>